



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-388-SPA-301, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2015, una persona que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado la denuncia vía llamada telefónica, ratificada por correo electrónico del 28 de enero de 2015, mediante el cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

*(...) las emisiones sonoras generadas por los establecimientos mercantiles dedicados a la venta de autos seminuevos "Autopista Seminuevos" y "Prisma Autofin", [ubicados en Avenida Insurgentes Sur número 1243, colonia Tlacoquemécatl Del Valle, Delegación Benito Juárez] (...) con el uso de edecanes y micrófonos de 10:00 de la mañana a 7:00 de la noche de lunes a viernes, siendo más perceptibles de 1:00 a 4:00 de la tarde (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0484-2015 del 03 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-388-SPA-301, documento notificado a la persona denunciante mediante correo electrónico, el día 11 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0484-2015, siendo las 17:33 horas del día 05 de febrero de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, constatando que:

*(...) nos constituimos sobre la Avenida Insurgentes ubicando un establecimiento con denominación a la vista de "Prenda Autofin", con número oficial 1243, observando que en el área correspondiente a "Autos Seminuevos" se ubica una bocina de tamaño mediano sobre la vía pública que genera emisiones sonoras que podrían rebasar los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental. Acto seguido, nos entrevistamos con el C. (...) quien dijo ser el gerente de venta de autos seminuevos, y una vez enterado del motivo y alcance de nuestra visita se comprometió a reubicar la bocina al interior del establecimiento, así como a disminuir el volumen de las emisiones (...)*



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0389-2015 esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas por parte de este organismo descentralizado en atención a su escrito de denuncia. Dicho documento fue debidamente notificado vía correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2015.

Con fecha 02 de marzo de 2015, personal adscrito a esta entidad hizo constar mediante acta circunstanciada de llamada telefónica, haber sostenido comunicación con la persona denunciante quien después de que se le informaran las acciones realizadas en atención a su denuncia, comunicó a esta entidad que las emisiones sonoras que motivaron su queja habían cesado.

No obstante lo anterior, personal de esta entidad siendo las 14:12 horas del día 13 de marzo de 2015, realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar lo siguiente:

*(...) constituidos sobre Avenida Insurgentes, en específico en las inmediaciones del establecimiento mercantil motivo de denuncia, se observa que el mismo se encuentra abierto y prestando servicio de manera habitual, sin embargo no se aprecian emisiones sonoras generadas por la reproducción de música al interior del mismo, ni se observan edecanes o cualquier otra actividad de publicidad que pudiera generar el ruido motivo de denuncia (...)*

Asimismo, el día 28 de abril de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental realizó un tercer reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó lo siguiente:

*(...) constituidos en las inmediaciones del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia, se constata que el mismo se encuentra abierto y prestando servicio al público, asimismo durante la presente diligencia se hace constar que no se aprecian emisiones sonoras que provengan del interior del mismo, ni se observa alguna actividad de publicidad que pudiera generar referidas emisiones (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre las emisiones sonoras generadas durante la operación de una bocina perteneciente al establecimiento mercantil de nombre comercial "Autopista" y/o "Prenda Autofin", ubicado en Avenida de los Insurgentes, número 1243, colonia Tlacoquemécatl Del Valle, Delegación Benito Juárez; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La





Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido.

Así también, la misma Ley establece en su artículo 151 que están prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; disposición que señala como límite máximo permisible de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-388-SPA-301, se desprende que si bien es cierto que durante reconocimiento de hechos realizado por personal de esta unidad administrativa, se constató que el establecimiento mercantil relacionado con la denuncia al reproducir música mediante una bocina, generaba ruido, cuyo nivel sonoro era perceptible en la vía pública. También es cierto que, derivado de la intervención de esta entidad, el responsable de ese establecimiento, con la intención de dar cumplimiento voluntario a las disposiciones jurídicas aplicables, realizó las medidas necesarias, tales como la reubicación y modulación de volumen de la bocina, a efecto de mitigar el ruido motivo de denuncia. Y en relación a esto, la persona denunciante informó mediante llamada telefónica a esta entidad que las emisiones sonoras han cesado.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante reconocimiento de hechos realizado por personal de esta unidad administrativa el día 05 de febrero de 2015, se constató que el establecimiento mercantil de nombre comercial "Prenda Autofin", ubicado en calle Avenida de los Insurgentes, número 1243, colonia Tlacoquemécatl Del Valle, Delegación Benito Juárez; durante sus actividades generaba un nivel de emisiones sonoras que podría implicar un incumplimiento al límite máximo establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el establecimiento de mérito, de manera voluntaria, realizó las adecuaciones necesarias a efecto de mitigar el ruido generado durante sus actividades.
- La persona denunciante mediante llamada telefónica del 02 de marzo de 2015, informó que el ruido motivo de queja había cesado, hecho constatado por personal adscrito a esta entidad, durante reconocimiento de hechos de fechas 13 de marzo y 28 de abril de 2015.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

Así lo proveyó y firma por la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/BGM